

EGIPTO - BARRAS DE REFUERZO DE ACERO¹

(DS211)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Turquía	Artículos 2, 3 y 6 del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	20 de junio de 2001
			Distribución del informe definitivo	3 de agosto de 2002
Demandado	Egipto		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	1º de octubre de 2002

1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: medidas antidumping definitivas impuestas por Egipto.
- Producto en litigio: barras de refuerzo de acero importadas de Turquía.

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- Párrafo 4 del artículo 3 del AAD (daño): el Grupo Especial interpretó que la evaluación conforme al párrafo 4 del artículo 3 requiere un proceso de análisis e interpretación de los hechos establecidos, en relación con cada uno de los factores enumerados. A la luz de esa interpretación, el Grupo Especial concluyó que Egipto había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 al abstenerse de evaluar seis de los factores (productividad, efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, empleo, salarios y capacidad de reunir capital o inversión), como Turquía había alegado, pero que no había incurrido en infracción con respecto a dos de los factores (utilización de la capacidad, rendimiento de las inversiones) citados por Turquía.
- Párrafo 8 del artículo 6 y párrafo 6 del Anexo II del AAD: el Grupo Especial constató que Egipto había infringido el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 6 del Anexo II en su investigación de dos exportadores, porque las autoridades investigadoras, tras haber identificado a esas empresas y haberles solicitado información, concluyó a pesar de ello que no habían proporcionado la "información necesaria", y no les comunicó que sus respuestas se rechazaban ni les dio oportunidad de presentar más información o aclaraciones.
- Alegaciones rechazadas: el Grupo Especial constató que Turquía no había establecido sus alegaciones al amparo de los siguientes artículos: párrafos 1 y 2 del artículo 3: el Grupo Especial concluyó que el párrafo 2 del artículo 3 no obligaba a realizar un análisis de la subvaloración de precios a un nivel comercial en particular, y que las autoridades egipcias habían justificado su opción del nivel comercial al que se compararon los precios; párrafos 1 y 5 del artículo 3: en lo tocante a la omisión por las autoridades del establecimiento de "pruebas positivas" con respecto a un vínculo entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, el Grupo Especial afirmó: i) que no había fundamento para constatar una infracción con respecto a un tipo de pruebas o análisis no expresamente requerido, y ni siquiera mencionado, en el Acuerdo, y que ninguna de las partes interesadas había planteado durante la investigación interna; y ii) que había una "simultaneidad sustancial" entre el período de la investigación del dumping y el daño que permitía a las autoridades determinar si el daño estaba causado por el dumping; y párrafo 4 del artículo 2: el Grupo Especial afirmó que la petición de determinada información sobre costos no imponía a las empresas una carga probatoria que no fuera razonable, en el sentido del párrafo 4 del artículo 2, cuya finalidad es garantizar una comparación equitativa, si procede mediante varios ajustes, entre el precio de exportación y el valor normal.
- Párrafo 7 del artículo 6 del AAD: el Grupo Especial observó que el uso de la palabra "podrán" en el artículo significa que las investigaciones *in situ* están permitidas, pero no son obligatorias, por lo cual no constató infracción alguna.

3. OTRAS CUESTIONES²

- Norma de examen: por lo que respecta a las alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 5 y 7 del Anexo II, el Grupo Especial, tras examinar detalladamente las pruebas presentadas a la autoridad investigadora, determinó que una autoridad investigadora objetiva e imparcial podía haber formulado las determinaciones impugnadas por Turquía, por lo cual constató que la autoridad egipcia no había infringido ninguna de las citadas disposiciones.

¹ Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía.

² Otras cuestiones abordadas: párrafos 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2, párrafos 1.1, 2 y 8 del artículo 6 y Anexo II (1, 3, 5, 6 y 7) del AAD.